



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05928-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ANTONIO GREGORIO

TUDELA VAN BREUGEL DOUGLAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 80 del cuaderno de la Corte Suprema, su fecha 18 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de marzo de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra las Vocales de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 29 de diciembre de 2008, 22 de enero de 2009, 14 de enero de 2009 y 27 de enero de 2009, expedidas en los cuadernos de queja por denegatoria de apelación N.º 1378-2008 y 24-2009, y como consecuencia de ello se ordene a la Sala emplazada emita nuevas resoluciones judiciales, pues según alega, las mencionadas resoluciones afectan sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, toda vez que transgreden lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 50 del Código Procesal Civil y el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política. Manifiesta que en el proceso sobre nulidad de matrimonio que se le viene siguiendo a su señor padre don Felipe Tudela Barreda y a doña Graciela Losada Marrou, don Omar Chehade Moya ha presentado sendos escritos atribuyéndose la representación de don Felipe Tudela, pese a que judicialmente tiene constituido un curador procesal quien es el único representante legitimado para intervenir en dicho proceso judicial, y que pese a ello la Sala emplazada, a través de las resoluciones cuestionadas ha admitido a trámite los recursos impugnatorios presentados por dicho tercero, vulnerándose de dicha manera sus derechos invocados.

Que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2009, declaró improcedente la demanda por estimar que las aludidas resoluciones se han limitado a decidir sobre los recursos interpuestos, sin haberse pronunciado sobre las resoluciones materia de las apelaciones cuyos denegatorios dieron lugar a dichas quejas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05928-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ANTONIO GREGORIO
TUDELA VAN BREUGEL DOUGLAS

3. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República confirmó la apelada por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
4. Que según se aprecia del contenido de las resoluciones del 29 de diciembre de 2008 (fojas 205) y del 22 de enero de 2009 (fojas 207), la Sala emplazada ha considerado pertinente admitir a trámite los recursos de apelación promovidos por el abogado Omar Chehade Moya, representante de don Felipe Tudela Barreda, medios impugnatorios que según refiere el demandante han sido promovidos por un abogado que carecería de representación y legitimidad para participar en dicho proceso. Asimismo según se advierte de las resoluciones del 14 de enero de 2009 y 27 de enero de 2009, éstas se encuentran destinadas a desestimar las nulidades procesales que han sido promovidas por el recurrente en contra de las resoluciones primigeniamente citadas, pues la Sala emplazada ha considerado que dichas decisiones no contienen causal alguna de nulidad.
5. Que conforme es de verse, las resoluciones cuestionadas tienen por finalidad permitir el trámite de los medios impugnatorios presentados por una persona que carece de legitimidad para participar del proceso judicial sobre nulidad del matrimonio contraído por don Felipe Tudela Barreda y doña Graciela Losada Marrou, pues según se aprecia de la Resolución del 29 de agosto de 2008 obrante a fojas 237, la defensa de don Felipe Tudela Barreda en dicho proceso recae en el curador procesal –don Luciano Ernesto Quiroz Yzquierdo–, que dicha instancia judicial ha nombrado para tal fin, decisiones judiciales que si bien han generado una anomalía al interior de dicho proceso, no implican afectaciones de los derechos fundamentales invocados, debido a que no resultan ser decisiones de carácter definitivo respecto de la controversia principal planteada o vinculada a ella, situación que en todo caso deberá ser observada por la instancia ordinaria correspondiente al momento de emitir la decisión final respecto de los recursos impugnatorios admitidos; ello a fin de no generar vicios insubsanables dentro del proceso y la consiguiente afectación de los derechos fundamentales de las partes procesales que legítimamente forman parte en dicho proceso judicial, más aún cuando en la actualidad don Felipe Tudela Barreda ha sido declarado interdicto mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2010 emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, según se aprecia a fojas 13 y siguientes del cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05928-2009-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ANTONIO GREGORIO
TUDELA VAN BREUGEL DOUGLAS

6. Que en tal sentido, debe recordarse que para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales resulta necesario que las actuaciones denunciadas como lesivas de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial, generen un *agravio manifiesto* en tales derechos, siendo que en el caso de autos los actos procesales denunciados únicamente han admitido a trámite medios impugnatorios que, según la emplazada, merecen ser atendidos, situación que en forma alguna recorta el derecho del recurrente de ejercer su defensa –u otro derecho que integra el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva– frente a la decisión que se adopte como consecuencia del pronunciamiento de dichas impugnaciones, más aún cuando se aprecia de autos que el derecho de defensa de ambas partes del proceso de nulidad de matrimonio se encuentra debidamente resguardada –en el caso de don Felipe Tudela Barreda por el curador procesal designado judicialmente–. Por tal razón los hechos denunciados no llegan a comprometer seriamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional), por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR